

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, agosto 26 de 2022. Informo a la señora Juez, que el término de traslado de la demanda al extremo pasivo ha vencido en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA RUTH SOLARTE REINA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**Radicación:** 190013110002-2021-00301-00  
**Proceso:** Ejecutivo de alimentos  
**Demandante:** Yazmin Edith Girón Flor  
**Demandado:** Esteban José Méndez Urbano

**AUTO No. 1542**

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

Es pertinente anotar, que la demandante en el presente asunto al impetrar la demanda, aseguró no conocer la dirección electrónica del obligado, por lo que la notificación fue remitida a la dirección física suministrada por ella, en la cual fue recibida y se entrega la documentación respectiva al demandado, quien se comunica con la apoderada judicial de la parte actora, a quien le informa que no se encuentra en la ciudad de Popayán y le suministra un correo electrónico, al cual previamente autorizado por esta judicatura, le es remitida la notificación y mediate llamada telefónica de la que se adjuntó grabación, el ejecutado afirma haber recibido la notificación.

Atendiendo a que ha transcurrido el término para replicar la acción sin que el demandado se pronunciara frente al cobro ejecutivo, y siendo que no se solicitó la práctica de medidas cautelares, se debe continuar con el trámite del proceso.

En este orden, se tendrá por notificado al demandado, así mismo, se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP, que establece:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Resaltado fuera del texto).*

Se procederá entonces, a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

### **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el demandado y la menor accionante, a favor de quien y según copia auténtica del acta de conciliación N° 1166464585 del 05 de diciembre de 2017 llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Popayán., se estableció una cuota alimentaria a cargo del obligado, equivalente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales y una suma adicional de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) en los meses de junio y diciembre de cada año por concepto de ropa, sumas que se reajustarían cada año conforme al incremento del salario mínimo mensual legal vigente, y que empezaría a regir a partir de la fecha de suscripción del acta.

Una vez examinado el título base del cobro ejecutivo, se constata que su contenido reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero de manera periódica, que según afirma la demandante no se ha cancelada aún.

### **TRAMITE DE LA ACCIÓN**

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este estrado mediante proveído No. 1826 calendado el 25 de octubre de 2021, resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado ESTEBAN JOSE MENDEZ BURBANO por las sumas de dinero indicadas en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación al demandado, y una vez surtida, éste no dio contestación a la demanda, tal como se reseñó en párrafo inicial.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

1. Copia del acta de conciliación No. 015 en la cual se fijó cuota alimentaria de la menor.
2. Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor.
3. Historial de pagos factura de internet fibra óptica de la empresa DOBLECLICK SOTWARE E INGENIERIA S.A.S.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente prevé el artículo 132 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, revisado el módulo de depósitos judiciales, se constata que no hay valores consignados por cuenta de este proceso, en consecuencia, no hay lugar a disposición alguna al respecto. Si se llegaren a embargar y/o secuestrar bienes, se dispondrá lo pertinente en cuanto posterior avalúo y remate, para cubrir con ello la deuda alimentaria.

No habrá condena en costas por no existir oposición alguna.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** con la ejecución del crédito, en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago calendado el 19 de julio de 2021, por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: LIQUIDESE** el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

**TERCERO:** Sin lugar a disposición alguna respecto de dineros, conforme a las razones expresadas con antelación. Sin embargo, si se llegaren a embargar y/o secuestrar bienes, se dispondrá lo pertinente en cuanto a su avalúo y posterior remate, para cubrir con ello la deuda alimentaria

**CUARTO: SIN CONDENAS** en costas a la parte ejecutada.

#### **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en estado Nro.149 de hoy 29/08/2022

**MARIA RUTH SOLARTE**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928243a82d66080a168c43c63950d8438ab16723056f97481cdc75bbc7a4cd42**

Documento generado en 28/08/2022 12:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**